

RECURSO DE REVISIÓN

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-RR-009/2026

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE.

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO TORRES.

Zacatecas, zacatecas, a dieciséis de julio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva, que determina: **a)** La **inexistencia** de la omisión de dar trámite al escrito de ampliación de queja que presentó el Partido Revolucionario Institucional dentro del expediente POS/IEEZ/UCE/012/2026; **b)** **Revocar** el Acuerdo de Improcedencia dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas dentro del expediente citado, puesto que dicha determinación no fue adoptada por la autoridad competente y; **c)** **Ordenar** al titular de la referida Unidad que, en caso de estimarlo conducente, emita un proyecto de resolución en el que proponga la improcedencia de la queja y lo presente ante la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conforme lo establece el trámite administrativo correspondiente.

GLOSARIO

Actor, promovente o recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Acuerdo de Improcedencia o acuerdo impugnado:	Acuerdo de Improcedencia del diecinueve de mayo de dos mil veintiséis emitido dentro del expediente POS/IEEZ/UCE/012/2026 por parte de la Unidad de lo Contencioso de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad Responsable o Unidad de lo Contencioso:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de La Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo expresión en contrario.

IEEZ:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Identificación de pintas de bardas. El treinta de abril, el Actor se percató de la existencia de propaganda consistente en pintas de bardas ubicadas en el municipio de Zacatecas que, a su consideración, contienen las siguientes frases: *“con el PRI corrupto de MIGUEL ALONSO NI A LA ESQUINA”* y *“La alianza es con los ciudadanos con el PRI corrupto de Miguel Alonso y con el PAN de García Luna ¡Mejor nadota!”*.

1.2. Denuncia. El cinco de mayo siguiente, el Recurrente interpuso escrito de queja para denunciar la posible comisión de difusión de propaganda con contenido probablemente calumnioso y denigrante en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, hechos que atribuyó al Partido Movimiento Ciudadano.

1.3. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador. En esa misma fecha la Unidad Técnica de lo Contencioso, emitió acuerdo de radicación e investigación y reserva de admisión y emplazamiento, reservándose en ese momento la admisión de la queja hasta en tanto se contará con los elementos necesarios para ello.

1.4. Acuerdo de Improcedencia. El diecinueve de mayo, la Unidad de lo Contencioso emitió el acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia del escrito de queja presentado por el Actor, toda vez que del análisis de los hechos denunciados concluyó que éstos no constituían una violación a la Ley Electoral, pues la infracción denunciada se tornó inexistente.

1.5. Ampliación de la queja. El veintiuno de mayo siguiente, el actor hizo del conocimiento a la autoridad responsable la localización de cinco bardas adicionales vinculadas con los hechos denunciados, solicitando que fueran objeto de investigación y valoración al resolver el procedimiento correspondiente.

1.6. Notificación del Acuerdo de Improcedencia. El veintinueve de mayo fue notificado al Recurrente el Acuerdo de Improcedencia por conducto de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones.

1.7. Recurso de Revisión y trámite. A fin de controvertir dicha determinación tomada por la Unidad de lo Contencioso, el cuatro de junio el Promovente interpuso recurso de revisión ante la Autoridad Responsable.

1.8. Recepción, turno y radicación. El diez de junio siguiente, la Autoridad Responsable remitió el medio de impugnación al Tribunal, en su oportunidad la Magistrada Presidenta registró el referido recurso de revisión con la clave TRIJEZ-RR-009/2026 y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo por corresponderle el turno.

Consecuentemente, el doce posterior dictó el acuerdo mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la Ley de Medios.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. El quince de julio, la Magistrada Instructora emitió el acuerdo de admisión y cierre de instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto por un partido político a través de su representante suplente contra el acuerdo de improcedencia que dictó la Unidad de lo Contencioso, por el cual, determinó desechar el escrito de queja que interpuso el partido Revolucionario Institucional para denunciar la supuesta existencia de propaganda calumniosa que atribuyó al partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, párrafo primero, apartado B, fracción III, segundo párrafo de la Constitución Local; 8, fracción I, 46 sextus, 47 y 49 de la Ley de Medios, 6, fracción III, segundo párrafo y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. Así como lo dispuesto en el artículo 412, numeral 4 de la Ley Electoral.

3. PROCEDENCIA.

El Recurso de Revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción I; 12, 13 y 48, fracción I, de la Ley de Medios, tal como se detalló en el acuerdo de admisión.

Por otra parte, no se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia de conformidad con lo previsto por los artículos 14 y 15 de la Ley de Medios. En tales condiciones lo procedente es estudiar el fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la emisión del Acuerdo de Improcedencia, en el cual, la Autoridad Responsable determinó desechar el escrito de queja interpuesto por el Actor, en el que denunció la probable comisión de calumnia atribuida al partido Movimiento Ciudadano, al estimar que los hechos denunciados no constituían violaciones a la legislación electoral, pues se arribó a la conclusión de que la infracción denunciada era inexistente

Inconforme con lo anterior, el recurrente argumenta que la Unidad de lo Contencioso desechó indebidamente su escrito de queja, en virtud de que, desde su perspectiva vulneró las formalidades esenciales del debido proceso. De inicio, plantea que omitió dar trámite al escrito de ampliación de la queja que presentó el veintiuno de mayo en el que denunció la existencia de cinco bardas adicionales y presentó nuevas pruebas, lo que desde su óptica vulneró el derecho a que sus planteamientos fueran debidamente calificados, tramitados y desahogados por la responsable.

Luego, sostiene que la Unidad de lo Contencioso fundó y motivó su determinación de manera indebida, ya que no realizó un estudio de fondo y concluyó que no existía la infracción denunciada, ya que la palabra “*CORRUPTO*” había sido cubierta con pintura blanca al momento que llevó a cabo la certificación de las dos primeras bardas denunciadas.

Por lo que, afirma que el hecho de que se haya modificado o eliminado la palabra “*CORRUPTO*” no desvirtúa la existencia de la conducta materia de análisis, pues haber cubierto la expresión denunciada con posterioridad a la presentación de la queja no implica la inexistencia del hecho denunciado.

Desde su perspectiva, la Autoridad Responsable debió dictar de manera inmediata medidas cautelares a fin de evitar la alteración o eliminación de los elementos denunciados, por lo que sostiene que, al no haberse dictado dichas medidas aunado a la omisión de analizar adecuadamente las cinco bardas adicionales, se arribó a la conclusión de que la infracción denunciada era inexistente.

Además, asegura que dicha conclusión excede del objeto de la etapa de admisión o desechamiento, ya que refiere que no es el momento procesal oportuno para decretar la inexistencia de la infracción, pues desde su perspectiva únicamente corresponde verificar la existencia de indicios mínimos que justifiquen el inicio y desarrollo de la etapa de investigación, en virtud de que, el análisis de fondo compete a este Tribunal.

Por tanto, solicita que se revoque el acuerdo de improcedencia, se admita la queja, se investiguen todos los hechos denunciados y se realice un análisis de fondo sobre la posible comisión de calumnia electoral en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

4.2. Problema jurídico a resolver.

Este Tribunal debe determinar si: **a)** La Unidad de lo Contencioso incurrió en una omisión de dar trámite al escrito de ampliación de la queja presentado por el Actor en fecha veintiuno de mayo, y **b)** si el Acuerdo de Improcedencia se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la determinación de desechar el escrito de queja.

5. Estudio de Fondo.

5.1 La Autoridad Responsable acredita haber dado el trámite correspondiente al escrito del veintiuno de mayo presentado por el Recurrente.

5.1.1 Marco normativo

Al tratarse de una omisión de dar trámite a un escrito de queja se debe analizar la normativa interna de la Autoridad Responsable, como a continuación se expone:

El reglamento de Quejas y Denuncias del IEEZ, regula entre otras cosas, el procedimiento sancionador ordinario, señala que su finalidad consiste en sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante la autoridad electoral o aquellas iniciadas de oficio².

Asimismo, el artículo 4, numeral 2 de ese ordenamiento prevé que la Coordinación de lo Contencioso Electoral es la instancia encargada de determinar el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, así como de llevar a cabo las actuaciones necesarias para su trámite y sustanciación.

Por su parte en el artículo 15, establece que, una vez recibida la queja o denuncia, la autoridad procede a su registro, revisión y análisis para determinar su admisión o desechamiento, y en su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación correspondiente.

En ese orden de ideas, una vez admitida la queja, se emplaza a las partes para que comparezcan al procedimiento y manifiesten lo que a su derecho convengan, ofreciendo las pruebas que estimen pertinentes, luego, la autoridad instructora realiza las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, integra el expediente y valora los elementos de convicción recabados durante la etapa de investigación.

Una vez concluida la etapa de instrucción el asunto es sometido a la autoridad competente para que emita la resolución de fondo correspondiente, en la que se

² artículo 5 del ordenamiento.

determinará la existencia o inexistencia de la infracción denunciada y, en su caso, la imposición de las sanciones que resulten aplicables conforme a la normativa.

5.1.2 Caso concreto.

Como se señaló, uno de los agravios planteados por el promovente se sustenta en que el pasado veintiuno de mayo presentó un escrito de ampliación de queja con la finalidad de aportar los siguientes elementos:

- Localización de cinco bardas adicionales, y
- Presentación de nuevas pruebas.

Ahora bien, al rendir el informe circunstanciado la Unidad Técnica reconoce que en fecha veintiuno de mayo el actor presentó un escrito de ampliación de queja, no obstante, de las constancias que integran el expediente no se advierte elemento alguno que permita acreditar que dicho escrito hubiese sido tramitado conforme a la normativa interna de la Autoridad Responsable.

De ahí que, este Tribunal requirió a esa autoridad para que informara el trámite que había recaído al escrito de mérito, siendo que la Unidad de lo Contencioso remitió los documentos que a continuación se indican³:

- Recepción del escrito;
- Acuerdo de radicación, investigación y reserva de admisión y emplazamiento.
- Oficio IEEZ-UCE/136/2026, a través del cual solicitó al jefe de la Unidad de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, su colaboración para certificar la existencia de la pinta de bardas denunciadas.
- Escrito signado por el representante suplente de Movimiento Ciudadano presentando ante la oficialía de partes del Instituto Electoral.
- Acta de certificación de hechos.

Dichas constancias constituyen pruebas documentales públicas mismas que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 18, párrafo primero, fracción I y 23, párrafo tercero de la Ley de Medios, suficiente para

³ visibles a fojas 136 y 170 del expediente.

demostrar que la Unidad Técnica de lo Contencioso integró un nuevo expediente de procedimiento especial sancionador, al cual, le asigno la clave PES/IEEZ/UCE/002/2026, con el escrito de ampliación de mérito.

De ahí que, **no se acredita la omisión** atribuida a la Unidad de lo Contencioso, toda vez que dicha autoridad determinó crear un procedimiento con el escrito de ampliación que presentó el ahora actor, así como llevar a cabo una serie de diligencias para su trámite y sustanciación.

Ahora bien, es importante precisar que no forma parte de la presente controversia el análisis de la legalidad o ilegalidad del trámite que efectuó la Unidad de lo Contencioso, mediante el cual, se creó un nuevo expediente bajo la figura del procedimiento especial sancionador.

En ese contexto, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, resulta procedente vincular a la Unidad de lo Contencioso para que, en caso de que no haya notificado al Actor las actuaciones realizadas dentro del expediente identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/002/2026, proceda a llevar a cabo dicha diligencia.

5.2 El acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad que carece de competencia para declarar la improcedencia de la denuncia.

5.2.1 Cuestión previa

Previo al análisis del estudio de fondo, corresponde a este Tribunal verificar la competencia de la autoridad responsable encargada de emitir el acuerdo de improcedencia, lo anterior, en virtud de que la competencia constituye un presupuesto esencial de validez de los actos de autoridad, a fin de garantizar el debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁴.

Ello, toda vez que nadie puede ser perturbado en su persona, familia, domicilio, documentos o bienes, salvo mediante ordenamiento escrito emitido por una

⁴ Jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

autoridad legalmente competente que funde y motive la causa legal del procedimiento⁵.

De ahí que, cuando se advierta, por sí sola o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por autoridad incompetente, la autoridad encargada de resolver la cuestión planteada puede válidamente privarlo de efectos jurídicos, pues implicaría validar una actuación contraria al marco legal aplicable para ello.

5.2.1.1 Decisión

En concepto de esta autoridad, el acuerdo de improcedencia dictado dentro del procedimiento sancionador ordinario, fue emitido por autoridad que no tenía facultades para ello, pues la autoridad responsable debió someterlo a la revisión de la Comisión de Asuntos Jurídicos para que finalmente el Consejo General del IEEZ, determinara lo conducente.

Así, con independencia de los razonamientos esgrimidos por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, lo cierto es que no siguió el cauce legal previsto en la Ley Electoral para los procedimientos ordinarios sancionadores, en contravención al principio de legalidad.

5.2.1.2 Marco normativo

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe emitirse dentro del marco de facultades otorgadas por la propia Constitución o en alguna ley secundaria, pues de esta manera se protege la garantía a la seguridad jurídica de los gobernados.

Bajo ese contexto, se tiene que los supuestos de validez requeridos para que los actos de autoridad no vulneren la garantía de seguridad jurídica son: **(a)** que el acto conste por escrito, pues de ese modo se puede verificar que **(b)** haya sido emitido por autoridad competente y **(c)** se encuentre debidamente fundado y motivado.

⁵ Artículo 16 de la Constitución Federal.

Respecto al segundo de los elementos señalados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto reclamado constituye una cuestión **preferente y de orden público**, que se debe hacer de oficio por las autoridades jurisdiccionales⁶.

Así, los mencionados elementos, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes.

En dicha lógica, la Ley Electoral prevé⁷ que las autoridades competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador serán I) el Consejo General del Instituto; II) la Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto; III), la Unidad de lo Contencioso y; IV) el Tribunal Electoral.

Así, la Ley Electoral distingue dos tipos de Procedimientos Sancionadores, uno se tramita en la vía ordinaria y otro en la vía especial; del artículo 410 al 416 se prevén las reglas para tramitación, sustanciación y resolución del Procedimiento Ordinario, e intervienen en dicho proceso la Unidad de lo Contencioso, la Comisión de Asuntos Jurídicos y el Consejo General, todos del IEEZ; por su parte el Procedimiento Especial se regula de los artículos 417 al 427, e intervienen la Unidad de lo Contencioso y el Tribunal Electoral.

Ahora bien, con relación al Procedimiento Ordinario Sancionador, la Ley Electoral indica los requisitos que debe tener una queja y señala que una vez interpuesta, la Unidad de lo Contencioso contará con un plazo de cinco días para emitir acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento⁸.

Respecto al desechamiento o improcedencia de las quejas, la ley en comento estipula que será motivo de improcedencia que se denuncien actos de los que el

⁶ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁷ Artículo 405

⁸ Artículo 411, numeral 9.

Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones a la legislación electoral; además, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio y la Unidad de lo Contencioso elaborará el proyecto de resolución en caso de advertir la actualización de alguna de ellas, proponiendo el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda⁹.

Finalmente, el artículo 415 de la Ley Electoral señala las etapas del proceso de la resolución de la queja y en el numeral 2 indica que el proyecto formulado por la Unidad de lo Contencioso será enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su conocimiento y estudio; así, quien ocupe la Presidencia de dicha Comisión, convocará a los demás integrantes a sesión, donde podrían actualizarse tres supuestos¹⁰:

1. El proyecto que propone desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción es aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, quien lo turna al Consejo General.
2. De no aprobarse la propuesta de desechamiento, sobreseimiento o imposición de sanción, la Comisión devolverá el proyecto a la Unidad de lo Contencioso, exponiendo las razones de devolución o sugiriendo las diligencias pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y;
3. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto, la Unidad de lo Contencioso emitirá uno nuevo.

Una vez que quien ocupe la Presidencia del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo las copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión, donde se determinará aprobarlo en los términos presentados, aprobarlo con la realización de engrose, modificarlo o rechazarlo ordenar a la Unidad de lo Contencioso elaborar uno nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Por su parte, los artículos 67 y 69 del Reglamento contemplan las etapas del proceso de la queja en concordancia con lo establecido en la Ley Electoral, respecto a que será la Coordinación de lo Contencioso quien formulará un proyecto en el que

⁹ Artículo 412 numeral 1, fracción IV y numeral 3.

¹⁰ Numeral 3 del artículo en cita.

propondrá el desechamiento, improcedencia, sobreseimiento o imposición de sanción para que, de ser el caso, sea aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos, quien lo turnará al Consejo General.

No obstante, a diferencia de lo previsto en la Ley Electoral en cuanto al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, el artículo 60, numeral 5 del Reglamento dispone que la Coordinación de lo Contencioso será la autoridad facultada para pronunciarse respecto del sobreseimiento en los procedimientos ordinarios sancionadores, mientras que tratándose de procedimientos especiales sancionadores dicha facultad corresponde al Tribunal Electoral.

5.2.1.3 Caso concreto

Como se ha señalado, la autoridad responsable emitió el acuerdo de improcedencia respecto de la queja presentada por el actor ante el Instituto, al estimar que los hechos denunciados no constituían violaciones a la legislación electoral, pues se arribó a la conclusión de que la infracción denunciada era inexistente.

Sin embargo, la Ley Electoral y el Reglamento que rigen el actuar del IEEZ establecen una distribución clara de facultades entre sus órganos respecto al trámite y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores.

Como muestra, se inserta un análisis íntegro de las disposiciones normativas relacionadas con el trámite de una queja de procedimiento ordinario sancionador, de la siguiente forma:

LEY ELECTORAL	REGLAMENTO DE QUEJAS
410-416 de la Ley Electoral Ley Electoral. Reglas para la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento ordinario sancionador	Artículo 60 La queja o denuncia será improcedente cuando: 4. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. La Coordinación de lo Contencioso elaborará el proyecto de acuerdo , en caso de advertir que se actualiza alguna de ellas.
411, numeral 9 de la Ley Electoral. Plazo de cinco días para que la Unidad Técnica emita, en su caso, acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento.	Artículo 61 1. La Coordinación de lo Contencioso contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o desechamiento contado a partir del día en que reviva la queja o denuncia. En

LEY ELECTORAL	REGLAMENTO DE QUEJAS
	caso de que se hubiere prevenido a la parte denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
412 de la Ley Electoral. Causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja.	Artículo 65. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo a través de la Coordinación de lo Contencioso dictará acuerdo de cierre de instrucción y pondrá el expediente a la vista de las partes, para que en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
412, numeral 3 de la Ley Electoral. Estudio oficioso de las causas de improcedencia o sobreseimiento y facultad para que la Unidad Técnica elabore el proyecto de resolución en caso de advertir que se actualiza una de estas causas, para proponer el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.	Artículo 67 En un término no mayor a diez días, contados a partir del desahogo de la última vista, la Coordinación de lo Contencioso formulará el proyecto de resolución . Dicho órgano podrá ampliar el plazo para resolver mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven, el cual no podrá exceder de diez días.
415, numeral 2, de la Ley Electoral. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica será enviado a la Comisión de Asuntos Jurídicos dentro del plazo de cinco días para su conocimiento y estudio.	Artículo 68 El proyecto de resolución que formule la persona titular de la Coordinación de lo Contencioso será remitido a la Comisión de Asuntos Jurídicos, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.
415, numerales 3, 4 y 5 de la Ley Electoral. El presidente de la Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente: I. Si el proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Asuntos Jurídicos está de acuerdo con el sentido del mismo, lo aprobará y turnará al Consejo General para su estudio y votación; II. En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento , o la imposición de la sanción, la Comisión de Asuntos Jurídicos devolverá el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación; y	Artículo 69 La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos , a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes a sesión, la que deberá tener lugar al menos veinticuatro horas después de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución , atendiendo a lo siguiente: I. Si el primer proyecto de la Coordinación de lo Contencioso propone el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la investigación, o la imposición de una sanción y la Comisión de Asuntos Jurídicos está de acuerdo con el sentido del mismo, lo aprobará y turnará al Consejo General para su estudio y votación; II. En caso de no aprobarse el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Asuntos Jurídicos devolverá el proyecto a la Coordinación de lo Contencioso, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Coordinación de lo Contencioso emitirá un nuevo proyecto de

LEY ELECTORAL	REGLAMENTO DE QUEJAS
III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Asuntos Jurídicos. 4. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. 5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará: I. Aprobarlo en los términos en que se le presente; II. Aprobarlo, ordenando al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;	resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Asuntos Jurídicos. 2. Una vez que la Consejera o el Consejero Presidente reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión. 3. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará: I. Aprobarlo en los términos en que se le presente; II. Aprobarlo, ordenando a la Secretaria o al Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto de la resolución, y IV. Rechazarlo y ordenar a la Coordinación de lo Contencioso elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Como se observa, con base en una interpretación a la norma se advierte que la Unidad de lo Contencioso cuenta con facultades para **elaborar** el proyecto de resolución a través del cual deberá **proponer** la improcedencia o sobreseimiento de la queja y dicha propuesta será remitida a la Comisión de Asuntos jurídicos para su valoración y en caso de aprobarse, será enviado al Consejo General para que emita la **resolución** correspondiente.

Así, se advierte que la normatividad es sumamente clara al establecer que la Unidad de lo Contencioso debe **formular** el proyecto de resolución y **proponer** el desechamiento a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su estudio y aprobación; posteriormente, quien tome la determinación final respecto a la improcedencia o continuidad del procedimiento es el Consejo General del IEEZ.

Es decir, tanto la Ley Electoral y el Reglamento contemplan que en ambos casos se seguirá el mismo cause legal, es decir:

- La Unidad elabora (propone) el proyecto ya sea de desechamiento, sobreseimiento o de fondo;

- El proyecto se remite en determinado plazo a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su revisión y, en su caso, aprobación o devolución para su perfeccionamiento;
- Si se aprueba, se envía al Consejo General para que conozca el proyecto y lo apruebe, modifique o rechace en última instancia.

No obstante, del estudio de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el acuerdo de improcedencia se haya sometido a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos, ni a la evaluación final del Consejo General, por lo que este tribunal considera que la responsable carece de facultades para resolver de manera definitiva sobre la improcedencia de la queja, dado que su intervención está limitada a la elaboración de una propuesta de desechamiento al considerar la improcedencia de la queja.

Lo anterior es así, ya que sostener una conclusión distinta implicaría llegar al extremo de considerar que la Unidad de lo Contencioso es la autoridad competente para emitir, de manera definitiva, la resolución que pone fin al procedimiento.

Por lo que, con la emisión directa del acuerdo de improcedencia, este Tribunal determina que la autoridad responsable **excedió el ámbito de sus atribuciones**, al asumir una facultad decisoria que le corresponde a un órgano colegiado como el Consejo General del IEEZ, desnaturalizando el procedimiento previsto en ley para la resolución de este tipo de quejas, pues omitió las etapas interprocesales de revisión y decisión establecidas por el legislador y su propio reglamento.

Por lo tanto, si la autoridad responsable actuó fuera de la esfera de facultades que le confiere la Ley Electoral, es claro que se vulnera la garantía de seguridad jurídica y al principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

En consecuencia, dado que se desarrolló una investigación preliminar con el objeto de determinar la admisión o desechamiento de la queja, lo conducente es remitir el asunto a la autoridad responsable para que con base en la investigación realizada, emita un nuevo pronunciamiento en ejercicio de sus atribuciones y lo someta a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos; lo anterior, sin menoscabo de que en caso de admitir la queja, realice mayores diligencias de investigación si lo estima oportuno antes de presentar el proyecto.

Con base en lo anterior, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado al concluir que fue emitido por una autoridad que carece de competencia para determinar de facto la improcedencia de la queja.

6. EFECTOS

Una vez que se ha establecido la inexistencia de la omisión analizada, así como la falta de competencia de la Autoridad Responsable para emitir el acuerdo impugnado, lo conducente es establecer los siguientes efectos:

a) Se **vincula** a la Unidad de lo Contencioso para que, en caso de que no haya notificado al Actor las actuaciones realizadas dentro del expediente identificado con la clave PES/IEEZ/UCE/002/2026, proceda a llevar a cabo dicha diligencia dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se haya notificado la presente ejecutoria.

Así, dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra deberá remitir las constancias que así lo acrediten a este Tribunal. Ahora bien, en caso de que ya haya efectuado la diligencia descrita deberá remitir las constancias que lo comprueben dentro del mismo plazo.

b) Se **vincula** a la Unidad de lo Contencioso que, en caso de considerar que se actualiza alguna causal de improcedencia de la queja del expediente POS/IEEZ/UCE/012/2026, emita un **proyecto** donde proponga su desechamiento o sobreseimiento, a efecto de que lo someta a consideración de la Comisión de Asuntos Jurídicos del IEEZ, en el término de **cinco días**, de conformidad con el artículo 415, numeral 2 de la Ley Electoral.

Hecho lo anterior, la Unidad de lo Contencioso deberá informar a este Tribunal dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Por las consideraciones señaladas, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión que el recurrente atribuye a la Coordinación de la Unidad de lo Contencioso.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de improcedencia emitido dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador POS/IEEZ/UCE/012/2026.

TERCERO. Se ordena a la Coordinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que actúe conforme a lo indicado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **DOY FE**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LUCÍA DEL ROSARIO GARCÍA TISCAREÑO